

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 69

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-06-1941

Título: POR LA CUAL SE DESARROLLA EL INCISO FINAL DEL ART. 3º DE LA CONSTITUCION NACIONAL, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y SE REFORMAN EL INCISO 5º DEL ART.18 DE LA LEY 15, EL ARTICULO 419 DEL CODIGO JUDICIAL Y EL ART. 114 CODIGO CIVIL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08539

Publicada el: 20-06-1941

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. CIVIL, DER. PROCESAL CIVIL, DER. PROCESAL PENAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Constitución, Código Civil, Código Judicial, Administración de justicia, Ministerio Público

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.321

Rollo: 78

Posición: 1846

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Viernes 20 de Junio de 1941

NUMERO 8539

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley N° 69 de 11 de Junio de 1941, por la cual se desarrolla el inciso final del artículo 57 de la Constitución Nacional, se dictan otras disposiciones, y se reforman el inciso 5º del artículo 18 de la Ley número 15, el artículo 419 del Código Judicial y el artículo 114 del Código Civil.

PODER EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución N° 72 de 26 de Mayo de 1941, por la cual se ordena una deportación.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 57 de 31 de Mayo de 1941, por el cual se corrigen errores de cita en un Decreto.

Decreto N° 58 de 31 de Mayo de 1941, por el cual se suprimen unos puestos.

Decreto N° 60 de 31 de Mayo de 1941, por el cual se reforma el Decreto N° 76 de 1940.

Resoluciones Nos. 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87 sobre tierras y bosques.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Decreto 58 de 23 de Abril de 1941, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 67 de 5 de Mayo de 1941, por el cual se reorganizan unas oficinas escolares.

Contrato N° 16 de 22 de Abril de 1941, celebrado con el señor Inocencio Galindo, V.

Contrato N° 11 de 22 de Abril de 1941, celebrado con la señorita Rosa Fajardo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, renovaciones y registro de marcas de fábrica.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas rasgados.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 69 (DE 11 DE JUNIO DE 1941)

por la cual se desarrolla el inciso final del artículo 3º de la Constitución Nacional, se dictan otras disposiciones, y se reforman el inciso 5º del artículo 18 de la Ley número 15, el artículo 419 del Código Judicial y el artículo 114 del Código Civil.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º La administración de justicia se ejerce de una manera permanente por los tribunales ordinarios, que son: La Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Juzgados de Circuito y Municipales, y por cualquier otra entidad que hubiere de crearse en concordancia con las necesidades y con los tratados públicos.

También se ejercerá por la Asamblea Nacional en los casos especiales determinados en la Constitución, por los Tribunales Militares, por las autoridades administrativas en lo de su incumbencia, y aún por los individuos particulares que, en calidad de arbitradores, árbitros de derecho o por razón de cualesquiera otros cargos de esta misma naturaleza, suelen participar en las decisiones judiciales, sin que el ejercicio transitorio de esas funciones ni la participación ocasional en ellas incluya a tales entidades ni a los empleados que las componen, ni a los citados particulares en la jerarquía llamada por la Constitución "PODER JUDICIAL".

Artículo 2º Para los efectos jurisdiccionales en lo judicial se divide el territorio de la República en dos Distritos Judiciales, que se denominarán respectivamente Primer Distrito Judicial y Segundo Distrito Judicial. Estos, a su vez, se dividen en Circuitos Judiciales y los Circuitos, en Distritos Municipales.

Artículo 3º En cada Distrito Judicial funcionará un Tribunal Superior. El del Primero estará radicado en la ciudad de Panamá, y el Segundo, en la ciudad de Penonomé.

Parágrafo. Por motivos graves, y de acuerdo con el Poder Ejecutivo, podrán actuar transitoriamente los Tribunales Superiores en lugar distinto de las ciudades mencionadas, siempre que ello sea dentro de los respectivos Distritos Judiciales.

Artículo 4º La jurisdicción del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial comprende los siguientes Circuitos:

El de Bocas del Toro, compuesto de la Provincia del mismo nombre, con sus distritos municipales llamados Bocas del Toro, que será su cabecera, Bastimentos y Chiriquí Grande.

El de Colón, que lo forma esta Provincia y que se compone de los distritos municipales de Colón, que será su cabecera: Chagres, Donoso, Portobelo y Santa Isabel.

El de Chiriquí, formado por esta Provincia y compuesto de los siguientes distritos municipales: David, que será su cabecera: Alanje, Boquerón, Boquete, Bugaba, Dolega, Gualaca, Remedios, San Félix, San Lorenzo y Tolé.

El de Panamá, formado por esta Provincia y compuesto de los siguientes distritos municipales: Panamá, que será su cabecera; Arraiján, Balboa, Capira, Chame, Chepo, Chimán, La Chorrera, San Carlos y Taboga.

El del Darién, formado por esta Provincia y compuesto por los distritos de Chepigana y Pinogana. La cabecera será la población de la Palma.

Artículo 5º La jurisdicción del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial comprende los siguientes circuitos:

El de Coelá, formado por la Provincia de su nombre y compuesto del Distrito de Penonomé, que será su cabecera: Aguadulce, Antón, La Pintada, Natá y Olá.

El de Herrera, formado por esta Provincia, que comprende los distritos de Chitré, que será

su cabecera; Las Minas, Los Pozos, Ocú, Parita, Pesé y Santa María.

El de Los Santos, formado por esta Provincia, que comprende los Distritos de Las Tablas, que será su cabecera; Guarará, Los Santos, Macaracas, Pedasí, Pocrí y Tonosí.

El de Veraguas, formado por la Provincia del mismo nombre, con estos distritos: Santiago, que será su cabecera; Atalaya, Calobre, Cañazas, La Mesa, Las Palmas, Montijo, Río de Jesús, San Francisco, Santa Fé y Soná.

Artículo 6º El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial estará compuesto de cinco Magistrados elegidos por la Corte Suprema de Justicia, para un período de seis años, cuya fecha inicial será el quince de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial estará compuesto de tres Magistrados nombrados por la Corte Suprema de Justicia, para un período de seis años, contado desde el quince de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo 7º Cada Tribunal tendrá tantos suplentes como principales tenga, nombrados también por la Corte Suprema de Justicia.

El período de los suplentes será de dos años y su fecha inicial la misma que la de los principales.

Los suplentes permanecerán en el ejercicio del cargo durante todo el tiempo que dure la ausencia del principal a quien reemplacen, con excepción del caso contemplado en el artículo 30 de la Ley 25 de 1937.

Artículo 8º Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, o suplente del mismo, se requerirá ser panameño por nacimiento, o por naturalización con más de quince años de residencia en la República; haber cumplido treinta y cinco años de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y tener diploma de abogado o certificado de idoneidad para ejercer la abogacía, expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Se reconocerá la validez de las credenciales para Magistrado de los Tribunales Superiores ya expedidas al entrar a regir esta Ley.

Artículo 9º El diploma ha de ser expedido por institución de reconocido crédito, y que sea reconocida oficialmente en el país de su origen. Además, ha de estar registrado en el Ministerio de Educación.

En caso de pérdida del diploma requerido, se admitirá la prueba supletoria permitida por la Ley.

Artículo 10. Las circunstancias relativas a estar el nombrado en pleno goce de los derechos civiles y políticos se presumirá mientras no conste lo contrario.

Artículo 11. El personal subalterno del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial será el siguiente: un Secretario, un Oficial Mayor del ramo civil, un Oficial Mayor del ramo criminal, un Escribiente-Estenógrafo, un Escribiente para cada Magistrado, un Ordenanza y un Portero.

Artículo 12. El personal subalterno del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial será el siguiente: un Secretario, un Oficial Mayor, un

Escribiente-Mecanógrafo, un Escribiente para cada Magistrado y un Portero.

Artículo 13. Los empleados subalternos de que tratan los dos artículos anteriores serán de libre nombramiento y remoción del respectivo Tribunal, excepto los Escribientes de los Magistrados que serán de libre nombramiento y remoción del respectivo Magistrado.

Artículo 14. Para ser Secretario de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial se requerirán las mismas calidades que para ser Juez de Circuito.

Artículo 15. El primero de Agosto de cada año nombrarán los Tribunales Superiores un Presidente y un Vice-Presidente de su seno. De estos nombramientos se dará cuenta en el Registro Judicial y las faltas que ocurran las llenarán los respectivos Tribunales.

Artículo 16. Los Magistrados de los Tribunales Superiores asistirán diariamente al despacho durante las horas señaladas en el Reglamento y éstas deberán ser suficientes para mantener el despacho al día.

Artículo 17. Las funciones de los Presidentes y Vice-Presidentes de los Tribunales Superiores serán las mismas atribuidas al Presidente y al Vice-Presidente de la Corte Suprema de Justicia en la Ley 25 de 1937.

Artículo 18. Habrá diez Conjueces para el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y seis para el del Segundo Distrito Judicial.

El período de dichos Conjueces será de un año, cuya fecha inicial será el primero de julio de mil novecientos cuarentiuno.

Artículo 19. Los Tribunales Superiores formarán en Sala de Acuerdo, dentro de los primeros veinte días del mes de Enero de cada año, la lista de Conjueces, con los nombres de ciudadanos vecinos del Distrito Judicial que reúnan las capacidades necesarias para ser Magistrado del Tribunal.

Artículo 20. Serán aplicables a los Conjueces de los Tribunales Superiores las disposiciones de los artículos 113 a 120 de la Ley 25 de 1937 referentes a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 21. Habrá cinco Jueces de Circuito en el Circuito Judicial de Panamá, dos en cada uno de los de Colón y Chiriquí, y uno en cada uno de los Circuitos restantes.

Artículo 22. Los Jueces Primero, Segundo y Tercero del Circuito de Panamá conocerán de asuntos civiles, y los Jueces Cuarto y Quinto de asuntos criminales.

Artículo 23. Para ser Juez de Circuito se requerirá ser panameño por nacimiento, por naturalización con más de diez años de residencia en la República; haber cumplido veinticinco años de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y tener diploma de abogado o certificado de idoneidad para ejercer la abogacía, expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Se reconocerá la validez de las credenciales para Juez de Circuito ya expedidas al entrar en vigencia esta Ley.

Las personas que con anterioridad a la vigencia de esta Ley reúnan los requisitos para ejercer el cargo de Juez de Circuito, de conformidad

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1064-J.—Apartado Postal N° 137.

Imprenta Nacional—Calle : Oeste N° 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 50
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

con el artículo 161 de la Ley 25 de 1937, la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de ellas, les expedirá el certificado de idoneidad para ejercer dicho cargo.

Artículo 24. La comprobación de la idoneidad la hará el interesado ante el Tribunal Superior respectivo.

Artículo 25. El individuo a quien se nombre Juez, residirá en la cabecera del respectivo Circuito.

Artículo 26. Los Jueces de Circuito en lo criminal podrán trasladarse con el personal del Juzgado y el Fiscal respectivo a otros lugares del Circuito donde se hayan cometido delitos cuyo juzgamiento les compete, siempre que sea necesario que el juicio se celebre en el mismo lugar donde se cometió el delito por las circunstancias de éste o por el número o naturaleza de las pruebas que hayan de practicarse o para los altos fines de la justicia.

Artículo 27. Cada Juzgado de Circuito tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente y un Portero, todos de libre nombramiento y remoción del Juez.

Cuando las necesidades del servicio judicial lo exijan, el Poder Ejecutivo podrá crear un Oficial Mayor más en los Juzgados de Circuito de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.

Artículo 28. En los Juzgados que coenzan exclusivamente del ramo criminal, en lugar de Escribiente habrá un Estenógrafo.

Artículo 29. El período de duración de los Jueces de Circuito será de cuatro años. Será fecha inicial de ese período el día primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno. El período de los suplentes será de dos años contados desde la misma fecha.

Artículo 30. Cada Juez de Circuito tendrá dos suplentes.

Artículo 31. Los tres Jueces de Circuito de Panamá que conozcan del ramo de lo civil, constituirán un tribunal de segunda instancia que se denominará Tribunal de lo Civil de Apelaciones del Circuito de Panamá. Los dos Jueces del mismo Circuito que conozcan del ramo de lo criminal constituirán otro Tribunal de segunda instancia que se denominará Tribunal de lo Criminal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá.

Artículo 32. En el Distrito de Panamá, habrá

cuatro Jueces Municipales: tres que conocerán de asuntos civiles y uno de asuntos criminales.

En el Distrito de Colón habrá tres Jueces Municipales: dos para asuntos civiles y uno para negocios criminales.

En los demás Distritos de la República habrá por lo menos un Juez Municipal.

Artículo 33. Los Ayuntamientos Provinciales podrán aumentar el número de Juzgados Municipales. Los Tribunales Superiores determinarán el ramo de que deban conocer los Juzgados que así se crean.

Artículo 34. Para ser Juez Municipal en la capital de la República y en los Distritos de Colón y David, se requerirá ser panameño, haber cumplido veinticinco años de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y tener título de abogado o haber ejercido la abogacía con buen crédito por tres años por lo menos poseyendo certificado de idoneidad para el ejercicio de esa profesión, o haber desempeñado por igual período funciones judiciales o del Ministerio Público en la capital o en las cabeceras de los distritos de Colón y David o haber enseñado derecho en algún establecimiento.

Se reconocerá la validez de las credenciales ya expedidas para Juez Municipal al entrar en vigencia esta Ley.

Artículo 35. Para ser Juez Municipal en las demás cabeceras de Provincia o en los Distritos de Aguadulce, Antón, La Chorrera, Los Santos y Soná, se requerirá ser ciudadano en ejercicio de los derechos civiles y políticos, y tener título de abogado o haber ejercido la abogacía con buen crédito durante dos años, lo que se acreditará con certificaciones de las autoridades judiciales o con declaraciones de testigos que así lo acrediten, o haber ejercido funciones judiciales durante el mismo término.

Artículo 36. Para ser Juez Municipal en los demás Distritos se necesitará ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y gozar de buena reputación.

Artículo 37. Los nombrados para ejercer la judicatura municipal en la capital de la República y en las cabeceras de Circuito harán la comprobación de su idoneidad ante los respectivos Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Los demás Jueces Municipales comprobarán su idoneidad ante los respectivos Jueces de Circuito.

Artículo 38. Cada Juez Municipal tendrá dos suplentes.

Artículo 39. El período de los Jueces Municipales será de cuatro años a contar del quince de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno. El período de los suplentes será de dos años, contados desde la misma fecha.

Artículo 40. Las disposiciones de los artículos 169 a 172 de la Ley 25 de 1937, relativas a los Jueces de Circuito, serán extensivas a los Jueces Municipales, excepto en lo relativo a la remuneración de los suplentes de que trata el artículo 170.

Artículo 41. El personal de los Juzgados Municipales de Panamá y Colón será el siguiente: un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente y un Portero. En los que conozcan de asuntos

criminales, habrá además un Estenógrafo.

El personal del Juzgado Municipal de David será el siguiente: un Secretario, un Escribiente y un Portero.

Artículo 42. Cada uno de los otros Juzgados Municipales tendrá un Secretario.

Artículo 43. Los Ayuntamientos Provinciales podrán aumentar el número de escribientes y proveer de escribientes y porteros a los Juzgados que no los tengan determinados por esta Ley.

Artículo 44. Los Secretarios y demás subalternos de los Juzgados Municipales serán de libre nombramiento y remoción de los respectivos Jueces.

Artículo 45. Los sueldos del personal del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial serán los siguientes: los Magistrados, trescientos veinticinco balboas (B/. 325.00) mensuales cada uno.

El Secretario, ciento setenta y cinco balboas (B/. 175.00) mensuales.

Los Oficiales Mayores, ciento veinticinco balboas (B/. 125.00) mensuales cada uno.

El Escribiente-Estenógrafo, noventa balboas (B/. 90.00) mensuales.

Los Escribientes de los Magistrados, setenta y cinco balboas (B/. 75.00) mensuales cada uno.

El Ordenanza, cincuenta balboas (B/. 50.00) mensuales.

Artículo 46. Los sueldos del personal del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial serán los siguientes:

Los Magistrados, doscientos veinticinco (B/. 225.00) balboas mensuales cada uno.

El Secretario, ciento cincuenta (B/. 150.00) balboas mensuales.

El Oficial Mayor, ochenta y cinco balboas (B/. 85.00) mensuales.

El Escribiente-Estenógrafo, sesenta balboas (B/. 60.00) mensuales.

Los Escribientes de los Magistrados, cincuenta balboas (B/. 50.00) mensuales cada uno.

El Portero, treinta y cinco (B/. 35.00) balboas mensuales.

Artículo 47. El personal de cada uno de los Juzgados de Circuito de Panamá y Colón, devengará los siguientes sueldos:

El Juez, doscientos veinticinco (B/. 225.00) balboas mensuales.

El Secretario, ciento veinticinco (B/. 125.00) balboas mensuales.

El Oficial Mayor, noventa (B/. 90.00) balboas mensuales.

El Estenógrafo en los del ramo criminal, noventa (B/. 90.00) balboas mensuales.

El Escribiente, sesenta y cinco (B/. 65.00) balboas mensuales.

El Portero, cuarenta (B/. 40.00) balboas mensuales.

Artículo 48. Los sueldos del personal de cada uno de los Juzgados de Circuito de Chiriquí serán los siguientes:

El Juez, doscientos (B/. 200.00) balboas mensuales.

El Secretario, cien (B/. 100.00) balboas mensuales.

El Oficial Mayor, setenta y cinco (B/. 70.00) balboas mensuales.

El Estenógrafo en el ramo de lo criminal, cincuenta (B/. 50.00) balboas mensuales.

El Escribiente, cuarenta (B/. 40.00) balboas mensuales.

El Portero, treinta (B/. 30.00) balboas mensuales.

Artículo 49. Los sueldos del personal de cada uno de los Juzgados de Circuito de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas serán los siguientes:

El Juez, ciento cincuenta (B/. 150.00) balboas mensuales.

El Secretario, noventa (B/. 90.00) balboas mensuales.

El Oficial Mayor, setenta y cinco (B/. 75.00) balboas mensuales.

El Estenógrafo, cincuenta (B/. 50.00) balboas mensuales.

El Escribiente, cuarenta (B/. 40.00) balboas mensuales.

El Portero, treinta (B/. 30.00) balboas mensuales.

Artículo 50. Los sueldos del personal de los Juzgados de Circuito de Bocas del Toro y Darién serán los siguientes:

El Juez de Bocas del Toro, ciento cincuenta (B/. 150.00) balboas mensuales.

El Juez del Darién, ciento veinticinco (B/. 125.00) balboas mensuales.

El Secretario, setenticinco (B/. 75.00) balboas mensuales.

El Escribiente, treinta y cinco (B/. 35.00) balboas mensuales.

El Portero, treinta (B/. 30.00) balboas mensuales.

Artículo 51. El ordinal 5º del artículo 18 de la Ley número 15 quedará así:

Investigar los delitos e instruir los sumarios con respecto a los mismos que den lugar a procedimiento de oficio y que sean de la competencia del Tribunal ante el cual actúan. Sin embargo, es obligación de los Personeros Municipales y de los Fiscales de Circuito instruir a prevención los sumarios para investigar los delitos cometidos dentro de su jurisdicción y de los cuales deban conocer los Jueces de Circuito o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En estos casos, si llegan a concluir la instrucción de los sumarios, pasarán éstos al Agente del Ministerio Público a quien corresponda actuar, ante el Tribunal respectivo, para los efectos del artículo 24 de esta misma Ley.

Artículo 52. El artículo 24 de la Ley 15 de 1941 quedará así:

Artículo 24. Terminado el sumario levantado por el Agente del Ministerio Público, éste lo pasará al Juez competente con un escrito solicitando, bien que se llame a juicio a la persona o personas que estime responsables, o que se dicte auto de sobreseimiento definitivo o provisional, según el caso.

Si el Juez, para resolver del mérito del sumario, ordenare la práctica de nuevas pruebas, la resolución en que ésta se decrete será apelable en el efecto suspensivo por el Agente del Ministerio Público.

Artículo 53. Se adiciona el artículo 202 de la Ley 25 de 1937, así:

También podrán ser Secretarios de Juez de Circuito las personas que hayan servido el cargo de Juez Municipal, con buen éxito, por lo menos dos años, y cuatro años continuados el cargo de Secretario de un Juzgado Municipal.

Artículo 54. Créase el puesto de Conserje del Palacio de Justicia, con la asignación mensual de cincuenta (B/. 50.00) balboas. Este nombramiento será hecho por el Poder Ejecutivo.

Artículo 55. El artículo 419 del Código Judicial quedará así:

Tampoco pueden ser apoderados judiciales los Diputados a la Asamblea Nacional mientras gocen de inmunidad, ni los Agentes Diplomáticos y Consulares acreditados en la República; pero los nacionales investidos de la representación Consular ad-honorem de otros países, en la República de Panamá, si pueden ser apoderados judiciales ante los Tribunales de la República.

Artículo 56. El párrafo final del parágrafo del artículo 114 del Código Civil, quedará así:

En los casos de los ordinales 1º, 2º y 10 la acción de divorcio prescribirá en dos años, contados desde el día en que se produjo la causal respectiva; y, en los demás casos, la acción prescribirá de conformidad con las reglas generales.

Artículo 57. Quedan derogados los artículos 1º, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 177, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193 y 201, y, adicionando el artículo 202, todos de la Ley 25 de 1937; subrogado el ordinal 5º del artículo 18 de la Ley número 15; reformados el artículo 419 del Código Judicial, y, el párrafo final del parágrafo del artículo 114 del Código Civil.

Artículo 58. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 11 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

ORDENASE DEPORTACION

RESOLUCION NUMERO 72

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 72.—Panamá, 26 de Mayo de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Inspector General del Cuerpo de Policía Nacional con nota N° 1588 de 24 de Marzo del año en curso remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores copia del informativo rendido por el señor Adad Ledezma, colombiano, negro, de 29 años de edad, soltero, jornalero, en la Sección de Extranjería de la Policía, para que se resolviera lo conducente y comunicó que este señor no tenía documentos con que acreditar su entrada y permanencia legales en el país;

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores en atención a lo expuesto, por medio la comunicación N° 1018 de 8 de Abril último ordenó al funcionario de Policía mencionado notificara a Ledezma que se le concedía un plazo de 20 días, a partir de la fecha de la respectiva notificación, para que legalizara su permanencia en el país;

Que el Inspector General del Cuerpo de Policía notificó a este señor del mandato del Ministerio de Relaciones Exteriores el 17 del mismo mes de Abril citado;

Que en Oficio N° 2605 de 12 de los corrientes el Inspector General del Cuerpo de Policía Nacional, pone a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, detenido en el Cuartel Central de Policía, al expresado señor Abad Ledezma por no haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio de Relaciones Exteriores no obstante haber transcurrido tanto tiempo; y

Que el señor Abad Ledezma ha inmigrado al territorio panameño sin llevar los requisitos que para la entrada de extranjeros a Panamá exige la ley 54 de 1938 y ha quedado por tanto sujeto a las sanciones legales respectivas,

RESUELVE:

Ordénase la deportación hacia Colombia del señor Abad Ledezma, colombiano, por haber entrado y permanecido ilegalmente en el territorio nacional.

Comuníquese esta Resolución a la Policía Nacional, para los efectos consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

ARNULFO ARIAS.

RAUL DE ROUX.
El Ministro de Relaciones Exteriores.